



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA - QUINDÍO**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SONYA ALINE NATES GAVILANES
TUTELA No. 630012214000-2024-00012-00 (041)**

ACTA DE DISCUSIÓN No. 059

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por **MARÍA ZULAY DÍAZ ACOSTA**, a través de apoderada judicial, en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDIO**, y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO**, trámite al que se vinculó a **DIEGO MARTÍNEZ QUIÑONES**, a **MARÍA NUBIA LONDOÑO DE CASTILLO** y al **CORREGIDOR DE LA INDIA, FILANDIA, QUINDÍO**.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que DIEGO MARTÍNEZ formuló demanda de restitución de mera tenencia en su contra, asunto que se tramitó en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDÍO.

Que la demanda fue admitida el 10 de febrero de 2021, sin el lleno de los requisitos legales, pues ni siquiera, de manera sumaria, se demostró la existencia de un contrato de tenencia y menos que ella ostentara la calidad de tenedora.

Que en dicho proceso la representó un apoderado en amparo de pobreza, quien propuso excepciones y aportó como prueba de su posesión una promesa de contrato de compraventa, la que su contraparte señaló era inválida; que dicho documento cumplía a cabalidad con los requisitos de ley.

Que al absolver el interrogatorio el demandante confesó la existencia de dicho documento e incurrió en varias falsedades, por lo que dicha prueba debió ser valorada en su integridad por el Juez conforme a la Ley y no con suposiciones.

Expediente No. 630012214000-2024-00012-00 (041)



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Que se demostró que ha estado en posesión del bien por más de veinte años, teniendo el uso, goce y disfrute, que ha realizado mejoras y que nunca ha pagado cánones de arrendamiento.

Que el despacho accionado no valoró las pruebas aportadas y emitió sentencia el 2 de diciembre de 2021, sin un sustento real, basándose en un proceso anterior que había tenido con el señor MARTINEZ y que nada tenía que ver con el proceso de restitución de tenencia.

Que dicha decisión fue apelada y conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío, que la confirmó sin una valoración adecuada.

2. DERECHOS VIOLADOS

La parte accionante considera que con dicha actuación se están vulnerando sus derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

3. PRETENSIONES

Pretende la parte actora que *“se deje sin valor, ni efectos la citada sentencia, toda vez que ignoraron e hicieron caso omiso a las pruebas que efectivamente hacían parte no solo del expediente, si no, en la audiencia de la práctica de las pruebas”*.

4. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 9 de febrero de 2024 se inadmitió la acción de tutela formulada por MARÍA ZULAY DÍAZ ACOSTA, a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDIO, y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, trámite al que se vinculó a DIEGO MARTÍNEZ QUIÑONES, a MARÍA NUBIA LONDOÑO DE CASTILLO y al CORREGIDOR DE LA INDIA. Una vez subsanada, fue admitida por proveído de 15 de febrero del mismo año.

Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se solicitó informe a las partes sobre los hechos objeto de la tutela.

El JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDÍO, expuso que con la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2021 no se vulneró o amenazó derecho



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

fundamental alguno a la promotora, en tanto, las decisiones adoptadas durante el curso del proceso fueron ajustadas a derecho, además, fueron validadas en segunda instancia; que la actora con anterioridad ha formulado varias acciones constitucionales, la primera de ellas, tramitada en esta Corporación con radicación No. 63001-2214-000-2023-00075-00 (341) y, la segunda, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, radicación No. 63001-4003-007-20230067500, ambas resueltas desfavorablemente.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, informó que frente al asunto operó la cosa juzgada constitucional, toda vez que ya se había presentado acción de tutela por la promotora, la que fue del conocimiento del Tribunal Superior de Armenia, Quindío, Magistrada Ponente, ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRIGUEZ radicación No. 2023-00075, y decisión que fuera confirmada en segunda instancia.

Que debía declararse improcedente el amparo, por cuanto, el asunto ya había sido objeto de debate y no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

El CORREGIDOR DE LA INDIA, FILANDIA, QUINDÍO expuso que no le constan los hechos de la acción de tutela y frente a las pretensiones guardó silencio.

DIEGO MARTÍNEZ QUIÑONEZ y MARÍA NUBIA LONDOÑO DE CASTILLO, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, en virtud de lo preceptuado en Decreto 333 de 2021.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Es que el amparo fue instituido como un instrumento protector de los derechos fundamentales y un mecanismo excepcional, que no puede entrar a suplantar las vías ordinarias de solución de conflictos de que toda persona dispone para acceder a la administración de justicia en sus distintas jurisdicciones y dentro de éstas en sus diferentes especialidades.

La Gardiana Constitucional ha señalado que cuando se presentan múltiples tutelas con relación a los mismos hechos, en algunos casos se trata de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional.

En efecto, en sentencia T-185 de 2013, reiteró:

"4.1.1.3. Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto", es decir, "[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos".

4.2. De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que "los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes". Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "fin natural del proceso."

4.2.1. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- *"Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."*

2.2. Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria".

(...)

4.4. En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia."

CASO CONCRETO

De entrada advierte la Sala, que la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que por los mismos hechos no ha interpuesto otra acción de tutela, sin embargo, se observa que **lo pretendido se fundamenta en los mismos**

Expediente No. 630012214000-2024-00012-00 (041)



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

hechos narrados en la tutela No. 63-001-22-14-000-2023-00075-00 (RT-341) planteada por la misma implorante en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, en el que se vinculó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDÍO, y a los señores DIEGO MARTÍNEZ QUIÑONES y MARÍA NUBIA LONDOÑO DE CASTILLO, la que correspondió por reparto a la Magistrada ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en la que se profirió sentencia el 28 de julio de 2023, negando el amparo al considerar:

"2. Aplicada las anteriores pautas al caso sub examine, se advierte que la presente súplica tiene como objetivo cardinal, dejar sin valor y efecto el pronunciamiento emitido por la autoridad judicial accionada el pasado 16 de febrero de 2023 y que fue dictado en el curso del trámite de definición de la apelación surtida dentro del proceso verbal de restitución de tenencia radicado 2020-00120-01.

2.1. En efecto, de la revisión del expediente digital, se estable que Diego Martínez Quiñonez formuló demanda de restitución de tenencia contra María Zulay Díaz Acosta, con la finalidad de que se ordenara a la última a restituir el lote de terreno denominado casa solar, con un área total de 225.02 metros cuadrados, el cual se halla dentro del lote de mayor extensión identificado con folio inmobiliario No. 284-1113, cuyo conocimiento y resolución le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia.

2.2. Además, se aprecia que el 2 de diciembre de 2021, el mencionado juzgado municipal expidió sentencia mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y, declaró no probada a excepción de existencia de contrato de compraventa; decisión frente a la cual la demandada interpuso recurso de apelación. 6 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia: SU128 de 2021, M.P Cristina Pardo Schlesinger: 6 de mayo de 2021 Radicación No. 63-001-22-14-000-2023-00075-00 (RT-341) Página 7 de 10

2.3. Por lo anterior, el estrado judicial enjuiciado asumió el conocimiento del asunto y una vez surtido el trámite de alegaciones en segundo grado, profirió fallo por medio del cual ratificó el disentido proveído, tras considerar que el reparo concreto de la señora María Zulay Díaz Acosta estaba orientado a que se desestimaran las pretensiones de la demanda, toda vez que ostentaba la condición de tenedora con ánimo de señora y dueña –poseedora- y nunca tenedora, según se apreciaba en el contrato de promesa de compraventa de 13 de diciembre de 2012.

2.4. Al respecto, el juzgado accionado, después de realizar una diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, argumentó que: "Sin entrar a efectuar un análisis de fondo entorno a la validez del referido precontrato con meridiana claridad allí no se señaló la hora y fecha para concurrir a la única notaría donde se iba a efectuar la escritura pública pese a que el domicilio de los contratantes es en el mismo municipio, como tampoco se identificó el predio de mayor extensión donde se hallaba incluida la casa habitación allí descrita por lo que dicho título es nulo según las voces del artículo 766 numeral 3 en concordancia con el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil modificado por el artículo 87 de la Ley 153 de 1887, a pesar que dicho documento fue suscrito con posterioridad al momento en que el juez levantó las cautelas; empero, lo que queda claro es que en el aludido



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

documento la entrega anticipada de la parte del bien no fue con la posesión, pues así no se indicó en el precontrato, por lo que al no existir una estipulación en tal sentido se entiende que la recepción del bien es a título de mera tenencia, pues precisamente con la suscripción del documento tal y como quedo redactado se reconoce dominio ajeno, por lo que la excepción presentada esta llamada al fracaso tal y como lo concluyo el juez ad quo" (sic).

2.5. Además, consideró que tampoco se demostraba la posesión con posterioridad al 13 de diciembre de 2012, ya que el proceso estaba desprovisto de un medio de prueba que acreditara la interversión del título después de esa época, así como los actos de señora y dueña correspondientes y la detentación material del bien o pago de servicios públicos en absoluto acreditaba el "animus domini o elementos subjetivos", por lo que no se logró desvirtuar la presunción legal prevista por el artículo 780 del Código Civil, según la cual si se ha empezado a poseer en nombre ajeno, se presumía igualmente la continuación del mismo orden de cosas, ya que el transcurso del tiempo no muta la tenencia en posesión.

2.6. Igualmente, después de analizar el interrogatorio de parte Radicación No. 63-001-22-14-000-2023-00075-00 (RT-341) Página 8 de 10 absuelto por la demandada, concluyó que Diego Martínez Quiñonez era quien ejecutaba actos de señor y dueño sobre el bien; asimismo, que era improcedente computar la posesión que tenía la accionada como propietaria del predio antes del 7 de diciembre de 2011, data en que se suscribió la escritura de dación en pago y que si bien era cierto la demandada se dolía del valor económico de ese acto jurídico, un eventual desequilibrio patrimonial en el precio del inmueble no era objeto de debate en dicho asunto, por lo "que era inane cuestionar la idoneidad del perito o solicitar una prueba grafológica de los aludidos instrumentos públicos que tuvieron en su momento el visto bueno del funcionario judicial de otrora, cuando las partes de consuno en audiencia aceptaron los mismos".

2.7. Vista, así las cosas, infiere que en el caso que hoy centra la atención del Tribunal, se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues es evidente la relevancia constitucional y que se han agotado los mecanismos ordinarios procedentes para la defensa de los derechos, pues la providencia cuestionada fue proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en el trámite de la alzada.

2.8. También, debe decirse que existe inmediatez y no se trata de providencia expedida en juicio de tutela, lo cual permite constatar, subsiguientemente, si en este particular aspecto se reúnen los requisitos o causales especiales que la jurisprudencia constitucional ha señalado para estos eventos.

3. Ahora bien, en el tema de análisis de las exigencias especiales, se establece que no concurre un defecto fáctico, pues el despacho judicial convocado profirió sentencia con apoyo en el caudal probatorio aportado, pues contrario a lo que argumentó la accionante, se aprecia que el juzgado denunciado ponderó la probanza documental allegada y el interrogatorio de la aquí tutelista y con base en ella, adoptó la decisión en comento, dejando de considerar las probanzas que estaban orientadas a cuestionar la validez del acto jurídico de dación de pago líneas anteriores referenciado, por tratarse de un proceso de restitución de la tenencia, que en absoluto tiene por finalidad entrar a estudiar tales aspectos.

3.1. De este modo, ningún reproche, por la aducida arbitrariedad, Radicación No. 63-001-22-14-000-2023-00075-00 (RT-341) Página 9 de 10 pueda endilgarse a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

oficina judicial accionada, pues sin lugar a pugnar y comparar el criterio expuesto con otros más plausibles, elaborados o perspicaces, lo cierto es que tal debate escapa a la competencia del juez constitucional, pues si la decisión se ubica dentro de la órbita de ordenamiento jurídico y corresponde con los márgenes de juzgamiento atribuido al juzgador natural de la causa, tal determinación deberá respetarse en el ámbito constitucional, si es que, en tales casos, apenas se trataría de un choque de pareceres jurídicos que subsisten siempre en temas hermenéuticos, perfil que para nada hace próspero un resguardo como el que nos concita.

3.2. En la órbita recién descrita, el fallador de tutelar carece de posibilidades para imponer una directriz interpretativa, ni siquiera so pretexto de conservar las vigencias de la prerrogativas fundantes, si en cuenta se tiene que el ejercicio legítimo de la independencia judicial y el imperio de la ley, también hacen parte de la garantía del debido proceso de los ciudadanos, en tanto el impartidor de justicia debe considerar que ambas partes son titulares de privilegios de textura supralegal semejantes, de manera que cualquier desequilibrio injustificado estructuraría una tropelía similar a la que se pretendería conjurar con la presente acción de tutela.

4. En consecuencia, se procederá a negar la salvaguarda solicitada”.

Decisión que fuera objeto de impugnación y, por ende, del conocimiento de la Sala Civil de la H, Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC8919 de 6 de septiembre de 2023 resolvió:

"3. Frente a la queja de la accionante de cara a la decisión adoptadas el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, que resolvió la apelación interpuesta por la quejosa en contra de la sentencia del XXX al interior del proceso verbal de restitución de tenencia radicado 2020-00120, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, puesto que el despacho judicial al resolver la alzada, realizó un análisis legal de cara a las figuras de la mera tenencia y la posesión, las cuales analizó de cara a los elementos suasorios obrantes en el plenario, que permitieron la confirmación de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, respecto de lo cual precisó que:

(...) La parte actora solicita la restitución de una porción de terreno con un área total de 225.02 metros cuadrados la cual se encuentran inmerso dentro del lote de mayor extensión finca denominada "La Cuchilla", con MI No. 284-1113, cuyo predio fue adquirido por el demandante con ocasión de contrato de dación en pago materializado en escritura pública No. 567 del 7 diciembre de 2011, instrumento público suscrito por los hoy contenientes en este litigio, acto jurídico de disposición aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia por medio de providencia del 18 enero de 2012 proferida al interior del proceso ejecutivo 2008-00045, lo que trajo consigo la terminación del proceso ejecutivo y la entrega de los bienes cautelados al hoy demandante el 4 febrero de 2012.

El reparo concreto de la parte demandada se centra en indicar que la señora María Zulay Díaz Acosta no es tenedora si no poseedora por lo que la pretensión enarbolada en sede judicial debe fracasar y fundamenta la excepción en el contrato de promesa de compraventa allegado con la demanda de fecha 13 diciembre de



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

2012, suscrito entre las partes en este litigio cuyo objeto contractual recayó sobre un lote de terreno mejorado con casa habitación ubicado en el área urbana del corregimiento la India carrera 10 No. 8 – 19, municipio de Filandia.

Sin entrar a efectuar un análisis de fondo entorno a la validez del referido precontrato con meridiana claridad allí no se señaló la hora y fecha para concurrir a la única notaría donde se iba a efectuar la escritura pública pese a que el domicilio de los contratantes es en el mismo municipio, como tampoco se identificó el predio de mayor extensión donde se hallaba incluida la casa habitación allí descrita por lo que dicho título es nulo según las voces del artículo 766 numeral 3 en concordancia con el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil modificado por el artículo 87 de la Ley 153 de 1887, a pesar que dicho documento fue suscrito con posterioridad al momento en que el juez levantó las cautelas; empero, lo que queda claro es que en el aludido documento la entrega anticipada de la parte del bien no fue con la posesión, pues así no se indicó en el precontrato, por lo que al no existir una estipulación en tal sentido se entiende que la recepción del bien es a título de mera tenencia, pues precisamente con la suscripción del documento tal y como quedo redactado se reconoce dominio ajeno, por lo que la excepción presentada esta llamada al fracaso tal y como lo concluyo el juez ad quo.

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandada es demostrar la posesión con posterioridad al 13 diciembre de 2012 refulge de manera diáfana orfandad probatoria con el fin de demostrar la interversión del título con los consecuentes actos de señora y dueña, pues la detentación material del bien o el pago de servicios públicos no es equivalente al animus domini o elementos subjetivo, por lo que la demandada no logró desvirtuar la presunción legal de que trata el artículo 780 inciso segundo del Código Civil que establece: "...Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas...", pues el simple transcurso del tiempo no muta la tenencia en posesión.

Como es indicado en interrogatorio de parte Diego Martínez manifiesta que hicieron promesa de venta con la demandada, pero en ningún momento se cumplió (22:54); por otro lado, en declaración María Zulay Díaz manifestó que en el proceso ejecutivo le hicieron creer que la deuda iba en \$150.000.000 y cuando averiguo ascendía a \$60.000.000 y aunque a minuto 40:32 segunda grabación advierte que construyo un cuarto en material hace 2 años y 2 cuartos en madera (48:32), la obras fueron suspendidas porque el hoy demandante fue a Planeación; que firmó la dación en pago a cambio de que le dejarán la casa para vivir con sus hijos, sin embargo, al revisar el contrato de dación en pago no se hizo reserva en tal sentido.

Y es que la demanda no puede construir bajo su mismo dicho los actos de transformación y construcción, tales como mejoras, cerramientos, explotación económica, pues brilla por su ausencia prueba pericial, documental y/o testimoniales que acrediten en que consistieron esos actos de señora y dueña, pues por el contrario la demandada en respuesta brindada al despacho indicó que tenía una discoteca, pero que allí don Diego hizo un apartamento lo que implica que este señor es quien efectúa los actos de disposición sobre el predio, a tal punto que por comentarios de los vecinos él se anuncia como propietario como lo indicó en interrogatorio de parte María Zulay (36:46).

La demandada advierte que lleva 19 años viviendo en la casa habitación objeto del litigio, empero, se desprendió de la propiedad con ocasión de una dación en pago del 7 diciembre de 2011, por lo que no se puede computar el tiempo anterior como propietaria para alegar la calidad de poseedora cuando para esas calendas tenía



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

un derecho; tampoco la demandada en virtud del onus probandi no acredita el momento que hubo intervención del título con posterioridad al acto jurídico de dación en pago, pues nótese inclusive como la otra parte del predio contigua a la de la demandada el señor Diego la tiene arrendada y si bien es cierto la demandada ocupa una franja de terreno del predio con MI No. 284-1113 su ingreso allí fue con anuencia del demandante ante la eventual posibilidad de una negociación respecto de la casa quien en interrogatorio de parte advirtió que lo hizo para ser "compasivo" acto de mera tolerancia que no tiene la virtualidad de convertir a la demandada en poseedora, pues más allá del animus dominio que irradia la posesión ausente en este caso, lo cierto es que la señora María Zulay se duele del valor económico del acto jurídico de dación en pago a tal punto que la familia le ha reprochado tal proceder como lo relato en interrogatorio de parte, por lo que el motivo o razón para enarbolar el hecho de la posesión entra al traste con las normas que disciplinan la materia, pues un eventual desequilibrio patrimonial en el precio del inmueble no es objeto de debate en este asunto, situación reiterada por su apoderada en documento No. 020 del repositorio digital razón por la cual se dispondrá en la parte motiva de esta providencia confirmar la sentencia examinada en esta instancia.

De otra parte, en la fijación del litigio con ocasión de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se tuvo como hechos no controvertidos los No. 1 al 10, atinentes con la existencia del proceso ejecutivo, la dación en pago, la porción del terreno respecto del cual se solicita la restitución inmerso en el predio de mayor extensión, por lo que resulta inane cuestionar la idoneidad del perito o solicitar una prueba grafológica de los aludidos instrumentos públicos que tuvieron en su momento el visto bueno del funcionario judicial de otrora, cuando las partes de consuno en audiencia aceptaron los mismos.

Finalmente, la valoración que hace el juez ad quo entorno al inicio de una acción civil de enriquecimiento sin causa por parte de la hoy demandada en contra del demandante de autos, es un hecho indicante que de una u otra forma implica el reconocimiento de derecho ajeno al no iniciarse una acción de pertenencia y/o posesoria por la parte contendiente en este litigio, pero no fue la única prueba en que se fundó la decisión judicial examinada, pues se valoraron los interrogatorios, las documentales, la conducta procesal de las partes, razón por la cual no da lugar al quiebre de la sentencia apelada. (...)

Así las cosas, la Sala concluye que las determinaciones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí se planteó es una diferencia de criterio de cara a la decisión de la autoridad fustigada al confirmar la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, tras considerar que la accionante no logró demostrar su condición de poseedora del bien objeto de litigio, en cuyo caso, los argumentos esbozados por la autoridad judicial fustigada no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la[s] que ha hecho no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y [el juzgador constitucional] entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ag. 2013, rad. 2013-00125-01).

4. Lo consignado impone respaldar la determinación de primer grado”.

De lo anterior se desprende que, entre la citada acción de tutela y la que ahora se instaura, existe identidad de objeto, de *causa petendi* e identidad de partes entre accionante y Juzgados accionados, se basa en los mismos hechos y pruebas, por tanto, la acción de tutela hoy planteada por la peticionaria resulta improcedente, por existir cosa juzgada constitucional respecto a lo allí decidido, sin que en este específico caso se configure estrictamente la temeridad de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que no se encuentra acreditada la actuación dolosa o desleal por parte de la suplicante, a la luz de la interpretación que sobre dicha normativa ha realizado al H. Corte Constitucional.

Como corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de amparo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, QUINDÍO, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por MARÍA ZULAY DÍAZ ACOSTA, a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDIO, y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, trámite al que se vinculó a DIEGO MARTÍNEZ QUIÑONES, a MARÍA NUBIA LONDOÑO DE CASTILLO y al CORREGIDOR DE LA INDIA, FILANDIA QUINDÍO.

SEGUNDO. VÍA CORREO ELECTRÓNICO o por el medio de comunicación más eficaz, la Secretaría de la Sala hará conocer lo resuelto en este fallo tanto al accionante, como a la parte accionada y vinculada.



EPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TERCERO. Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONYA ALINE NATES GAVILANES

Expediente No. 630012214000-2024-00012-00 (041)

Magistrada Sustanciadora.

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Expediente No. 630012214000-2024-00012-00 (041)

Magistrada.

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Expediente No. 630012214000-2024-00012-00 (041)

Magistrado.

(En uso de permiso)